

JUICIO MONITORIO: COMPETENCIA TERRITORIAL

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: monitorio, competencia territorial, propiedad horizontal, sociedades, múltiples demandados.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico, vamos a tratar tres supuestos (propiedad horizontal, sociedades y múltiples demandados) de determinación de la competencia territorial de procedimientos monitorios, en los que surge duda a la vista de la no ubicación del demandado en el territorio de la jurisdicción del Juzgado donde se interpone la solicitud.

CUESTIONES PLANTEADAS:

La competencia territorial en los Juicios Monitorios.

SOLUCIÓN

En primer lugar, hemos de recordar que el Tribunal Supremo, a través de las resoluciones dictadas en conflictos de competencia recibidas, se ha pronunciado con carácter general sobre la competencia territorial para conocer de los procedimientos de juicio monitorio.

Así ha establecido que: «Este Tribunal, de manera constante y uniforme, ha resuelto cuestiones negativas de competencia entre Juzgados pertenecientes a distintos Tribunales Superiores de

Justicia, planteadas en el proceso monitorio, en el sentido de que es competente el Juzgado en que reside el demandado deudor al tiempo de hacerse el requerimiento (Autos de 25 de noviembre de 2002; 1 y 12 de diciembre de 2003 y 17 de febrero y 1 abril de 2005), señalando que el tratamiento procesal de la «competencia territorial», cuando éste viene determinado en virtud de un fuero imperativo, se asemeja al dispensado a la «competencia objetiva», ya que sus normas específicas carecen del carácter dispositivo que tienen, en general, las normas sobre competencia territorial [arts. 54 y 59 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)], y que la regla aplicable es la prevista por el artículo 813 de la LEC que establece un fuero de naturaleza imperativa, al disponer que «será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal» (Auto del TS de 15 de marzo de 2007).

Como primera cuestión se plantea el supuesto de un procedimiento de juicio monitorio iniciado por el Presidente de una Comunidad de Propietarios en reclamación de cuotas impagadas por un copropietario, iniciándose el procedimiento en los Juzgados del domicilio de la propia finca; al realizar el requerimiento, se descubre que el comunero no vive allí al tener alquilada la finca, informándose por el Instituto Nacional de Estadística (INE) que su domicilio actual se halla en otra ciudad.

Planteados el conflicto de competencia, el Tribunal Supremo se ha pronunciado, en Auto de fecha 22 de marzo de 2007, de la siguiente manera: «..., entrando ya a resolver la cuestión y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, hay que decir que en el presente caso se trata de una demanda reclamando el pago de las cuotas de los gastos de comunidad, dirigida exclusivamente contra una persona física, propietaria de un piso, que por la documentación aportada tenía su domicilio en la ciudad de Elche, coincidente con el lugar del domicilio indicado en la demanda. Pero que tal y como se deriva de la última información de la INE, la parte demandada trasladó su domicilio a la ciudad de San Sebastián, dato desconocido por la demandante al momento de interponer la demanda, por lo que no se pudo llevar a cabo el requerimiento de pago al deudor. No obstante lo anterior, el artículo 813 de la LEC declara que en los casos en que "se trate de reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812 (gastos comunes de Comunidades de propietarios), será también competente el tribunal del lugar donde se halle la finca, a elección del solicitante". En este caso, el demandante opta claramente por interponer la demanda en Elche, lugar donde se encuentra la finca, cuyo impago de las cuotas de comunidad ha dado origen a la reclamación. Es decir, el demandante ha optado, claramente, por la ubicación de la finca y no por el domicilio del demandado. Todo lo cual lleva ineludiblemente a constatar que la competencia para entender del proceso corresponde al Juzgado de 1.^a Instancia número 1 de los de Elche (Alicante)».

Como segundo supuesto, nos encontramos con un procedimiento monitorio dirigido contra una sociedad deudora, quien, en el momento de realizarse el requerimiento en su domicilio social, ubicado en la jurisdicción de los Tribunales donde se interpuso la solicitud, no se halla al haber cesado en su actividad; se averigua el domicilio de su administrador único que se halla fuera de la jurisdicción del inicial Juzgado, y se plantea el conflicto de competencia tras un informe del Ministerio Fiscal que afirmaba que: El Ministerio Fiscal «que tiene entrada en esta Sala al día siguiente, uniéndose a las actuaciones y dándose traslado del mismo a las partes personadas y en el mismo, entiende como Juz-

gado competente al de Córdoba, que inició el procedimiento, pues, aparte de no haber intentado agotar las averiguaciones sobre el actual paradero o domicilio social de la parte demandada, no podía entenderse como tal el particular de su representante legal». Se dictó por el Tribunal Supremo en Auto de fecha 28 de marzo de 2007, donde resolvió afirmando que: «Dado el juego de los artículos 58 (general, sobre la apreciación de oficio de la competencia territorial) y 813 (particular, sobre el proceso monitorio, en el que rige aquel, siendo la misma determinada por el domicilio del demandado), ambos de la LEC-2000, la cuestión planteada aquí debe ser decidida conforme al fuero judicial del lugar del domicilio del deudor, que en este caso se encuentra en Córdoba, practique o no actividad actual alguna (pues no se ha intentado averiguar, como hubiera sido conveniente, "agotando" tal proceder, si existe, o no, traslado del mismo), por lo que, no siéndolo, en principio, a menos de que se hubiera así hecho constar, el de su representante legal, debe decidirse el caso en favor del Juzgado de Córdoba, que inició las actuaciones, y al que se remitirán las mismas, haciéndolo saber al Juzgado requerido, emplazándose ante aquel a las partes, dentro de los diez días siguientes (art. 60 LEC).»

Por último y para el supuesto de demandados múltiples con domicilios en distintas jurisdicciones, el Tribunal Supremo ha dictado Auto de fecha 20 de marzo de 2007 afirmando que: «La resolución adoptada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Tortosa el 30 de octubre de 2006 carece de fundamento alguno, pues no lo es la mera cita del artículo 813 de la LEC, y solo resulta explicable en el entendimiento, que además parece deducirse de su contexto, de que se creyó que había un solo deudor, cuyo domicilio se hallaba en Zaragoza, y en la inadvertencia de que el codemandado había sido requerido de pago en la localidad indicada en la demanda (f. 43), pues resulta obvio que cuando se pide la condena de varios demandados y no consta una situación de fraude, el actor puede elegir el fuero territorial de cualquiera de ellos, sin que el Tribunal pueda imponer el de otro, y así se establece en el artículo 53.2 de la LEC que es norma general complementaria de la específica del artículo 813 del mismo Texto Legal. Por ello procede declarar competente al Juzgado de Tortosa, sin que se den razones para hacer un pronunciamiento en las costas causadas».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 54, 57, 58, 59, 812 y 813.
- Autos del TS de 15, 20, 22 y 28 de marzo de 2007.